



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple).**

**Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** 110014003081-2021-00471-00

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la orden de apremio de las facturas adosadas por el demandante, como títulos base de la ejecución, como primera medida resulta claro que de conformidad a la Ley 1231 de 2008, para que una factura de venta tenga el carácter de título valor, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la referida ley, so pena de no ser considerada como título valor, el inciso 2° del parágrafo 3 del artículo 3° de la norma en comento el legislador estableció:

***“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”***  
(Negrilla del despacho).

Ahora bien, establece el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, los requisitos de la factura a fin de ser tenida como título valor:

- La fecha de vencimiento que en caso de no contemplarse expresamente se entenderá que debe ser cancelada 30 días calendarios siguientes a su emisión.
- **La fecha de recibido de la factura con indicación del nombre e identificación de la persona quien recibe la misma.**
  - El estado del pago del precio o remuneración.
  - Las condiciones de pago.
  - La aceptación.

Revisados los requisitos de las facturas observa el despacho que las facturas objeto de ejecución poseen una fecha de vencimiento; el estado de pago, las condiciones del mismo, sin embargo y pese a que estos poseen firma y número de identificación de la sociedad por quien recibe, estas no contienen la fecha en la que se recibieron las mismas, puesto que solo contienen un sello por el mismo emisor de la factura, donde manifiesta la fecha de entrega, lo que no ocurre con el sello de recibido por parte de quien se pretende demandar en el asunto,

requisito obligatorio en este tipo de títulos valores, por lo que no puede este estrado judicial validar tal carencia.

En ese orden de ideas este estrado judicial dando cumplimiento a lo pregonado en la ley 1231 de 2008, y por lo anteriormente dispuesto:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** orden de apremio en la presente demanda ejecutiva instaurada por **IMPORTADORES EXPORTADORES SOLIMAQ S.A.S.**, contra **DOTAXPORT INDUSTRIAL S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se regrese al actor los documentos base de la acción junto con sus anexos sin necesidad de desglose; para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 52 del 9 de agosto de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
**Secretaria**

**OABA**